REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

De **LUIS EVELIO FRANCO** en contra de **DIANA PAOLA** y **MARCOS MURCÍA GIRALDO** en calidad de herederos determinados de **MARCO EVELIO MURCIO**, y herraderos indeterminados del causante.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **LUIS EVELIO FRANCO** promovió demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** en contra de **DIANA PAOLA** y **MARCOS MURCÍA GIRALDO,** en calidad de herederos determinados de **MARCO EVELIO MURCIO**, y los herederos indeterminados de éste, para que con su vinculación jurídica se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

2.1 Que mediante sentencia se declare que **LUIS EVELIO FRANCO** es hijo extramatrimonial del señor **MARCO EVELIO MURCIA (Q.E.P.D).**

2.2 Que se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de **LUIS EVELIO FRANCO,** ordenando las correcciones del caso.

2.3 Que se declare que la filiación extramatrimonial surte efectos patrimoniales.

2.4 Que en caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.

3. HECHOS:

3.1. El señor **MARCO EVELIO MURCIA** conoció en el año 1972 a la señora **CONSUELO FRANCO HURTADO** en el municipio de Güepsa – Santander, donde trabajaban conjuntamente en una finca.

3.2. Los señores **MARCO EVELIO MURCIA** y **CONSUELO FRANCO HURTADO** sostuvieron una relación sentimental, en la que aquella quedó en estado de embarazo, situación que disgustó al progenitor de la referida señora, generándose amenazas en contra de **MARCO EVELIO MURCIA,** quien por tal razón se vio forzada a trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C.

3.3. El 25 de junio de 1973 nació **LUIS EVELIO FRANCO,** quien fue registrado en la Alcaldía municipal de Güepsa – Santander, únicamente con los apellidos de su progenitora.

3.4. No obstante lo anterior, el señor **MARCO EVELIO MURCIA** siempre veló por el cuidado y protección del demandante, puesto que bien proporcionaba la ayuda económica necesaria para su sobrevivencia, advirtiendo que, en el año de 1983, el actor vivió durante un tiempo con su abuela paterna.

3.5. Posteriormente, en 1986, **LUIS EVELIO FRANCO** vivió junto con su padre en el municipio de Melgar – Tolima, por lo que el demandante siempre fue reconocido públicamente como hijo del señor **MARCO EVELIO MURCIA**.

3.6. El señor **MARCO EVELIO MURCIA** convivió con **LUZ MARINA GIRALDO MONTOYA,** con quien procreó a **MARCO EVELIO MURCIA** y **DIANA PAOLA MERCIA GIRALDO**, quienes en la actualidad son mayores de edad.

3.7. El señor **MARCO EVELIO MURCIA** falleció en esta ciudad el 11 de febrero de 2019 en esta ciudad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y por auto de 29 de agosto de 2019, se admitió y se ordenó la notificación de los demandados determinados y el emplazamiento de los indeterminados del causante, además, se dispuso practicar la prueba de marcadores genéticos correspondiente.

4.2 Por auto de 29 de noviembre de 2019, se tuvo por notificados personalmente a los demandados determinados, y se designó curador Ad-litem para los herederos indeterminados del causante **MARCO EVELIO MURCIA**.

DIANA PAOLA y **MARCOS MURCÍA GIRALDO** por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda ateniéndose a lo probado en el proceso, concretamente a los resultados que se obtuvieran de la prueba genética ADN.

El curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso.

4.3 Posteriormente y debido a que, en la Fundación Santa Fe de Bogotá, existían biopsias disponibles en 5 bloques de parafina que fueron tomadas a quien en vida respondió al nombre de **MARCO EVELIO MURCIA**, en auto de 2 de marzo hogaño se dispuso practicar la prueba de ADN, con tales muestras, con la comparecencia de **LUIS EVELIO FRANCO** y **CONSUELO FRANCOO HURTADO**.

4.4 Dicha prueba fue realizada el 6 de julio de 2021, allegándose el respectivo informe en el que se concluyó que, "*MARCO EVELIO MURCIA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de LUIS EVELIO FRANCO. Es 85 billones de veces más probable el hallazgo genético, si MARCO EVELIO MURCIA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%".*

4.5 Una vez surtido el traslado del dictamen pericial allegado, el Despacho conforme en auto de 29 de septiembre de 2021, prescindió de la etapa probatoria y previo a emitir sentencia, concedió a las partes la oportunidad para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término de traslado el apoderado judicial del demandante indicó expuso en síntesis que, *"(…) como la paternidad del causante MARCO EVELIO MURCIA respecto de LUIS EVELIO FRANCO, está prácticamente probada, con prueba científica, y así lo dispone la ley en el artículo 386 numeral 4º., del CGP., [solicitó] dictar sentencia estimatoria de las pretensiones y reconocerle efectos patrimoniales a la misma toda vez que se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y 94 del CGP*".

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser partes, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. En este caso, el problema jurídico puesto a consideración del Despacho con el proceso promovido a través de apoderado judicial por **LUIS EVELIO FRANCO** nos lleva a determinar si el demandante es o no hijo del causante **MARCO EVELIO MURCIA.**

3. Para resolver el anterior planteamiento, es procedente recordar la importancia del tema de la filiación desde la perspectiva constitucional, que protege derechos fundamentales como el efectivo reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad e igualdad humana, siendo obligación del Estado Social de Derecho determinar el estado civil de las personas en relación con el grupo familiar al que pertenecen, como uno de los atributos de la personalidad, lo que se logra a través de las acciones de investigación e impugnación de paternidad, autorizadas en las Leyes 45 de 1936, 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006.

Precisada así la importancia constitucional de la filiación, como norma aplicable al presente caso se encuentra el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que dispone que: "*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge (…)".*

4. Pues bien, a este proceso se aportaron los registros civiles de nacimiento del demandante **LUIS EVELIO FRANCO** y de los demandados, herederos determinados, **DIANA PAOLA** y **MARCOS MURCÍA GIRALDO,** así mismo, el registro civil de defunción del causante **MARCO EVELIO MURCIA**, documentos con los que se acredita la legitimación en la causa en la parte activa y pasiva.

5. De otro lado, el artículo 4° de La ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, menciona que se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, *cuando "entre el presunto padre la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción"*; esta es precisamente la causal invocada por la parte demandante para solicitar de la Justicia, la declaración de paternidad del causante **MARCO EVELIO MURCIA** respecto del demandante **LUIS EVELIO FRANCO.**

6. La presunción legal de paternidad por relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época de la concepción, se apoya, a no dudarlo, en el hecho biológico de la procreación, de ahí la importancia de contar con exámenes genéticos recientes que han sido avalados como medio probatorio por la ley, ya que es sabido que el contacto sexual de la pareja, por regla general, escapa a la percepción directa de las demás personas, y por ello, la misma ley establece que éstas se pueden inferir del trato personal, visto dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, a más de sus antecedentes, naturaleza, intimidad y continuidad.

En esa vía, el artículo 1º de la ley 721 de 2001, prevé que "*en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%";* más adelante, el artículo 8° determina que *"Con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia"*, prescripción que igualmente quedó consignada en el C. G. P., en el numeral 2º artículo 386.

7. Como ya se vio, es particular la importancia que tiene el aporte científico para determinar la filiación consanguínea mediante la prueba pericial de ADN entre los integrantes de un grupo familiar, cuyos resultados cercanos a la certeza plena permiten establecer la compatibilidad genética en la condición de padre, madre e hijo, o bien determinar la exclusión de ese grupo. No se descarta, sin embargo, la posibilidad de aportar otros elementos de prueba en el marco de libertad probatoria previsto en el artículo 167 del C.G.P.

8. Con todo, mencionar que en este caso se practicó prueba de marcadores genéticos de ADN con nueve (9) bloques de parafina recibidos en la caja rotulada: *"Q 2018021080 CC 19151753 MARCO EVELIO MURCIA 69 AQOS MASCULINO RES 1…Q 2018022770…Q 2018021509 …Q 2019001843…BX4HIS 2". Tres (3) bloques marcados: "Q18021080 1A ESOF, Q18021509 1A ESOF, Q18022770 1A ESTO",* seis bloques marcados "Q19001843 1A, 1B, 1C, 2A, 2B, 2C PROS". Registrada: 2021-04-12, así como con las muestras biológicas del demandante **LUIS EVELIO FRANCO** y su progenitora **MARÍA CONSUELO FRANCO HURTADO**, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 6 de julio de 2021, en el que se estableció como resultado lo siguiente: "*Se encontró que el hallazgo genético es 85.709.157.058.838 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP) (…) MARCO EVELIO MURCIA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de LUIS EVELIO FRANCO. Es 85 billones de veces más probable el hallazgo genético, si MARCO EVELIO MURCIA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%".* (Subrayado por el Juzgado).

La entidad encargada de practicar la prueba pericial explicó el protocolo y metodología aplicados, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de paternidad encontradas; los resultados, además, fueron puestos en conocimiento de las partes en autos de 25 de agosto y 14 de septiembre de la presente anualidad, sin que se presentara alguna objeción, por lo cual se trata de una prueba plena.

9. En conclusión, como la prueba pericial practicada en el proceso cumple a cabalidad con los requisitos formales y sustanciales que para el efecto exige la ley, el resultado arrojó un índice de probabilidad de paternidad acumulada superior al del 99.99%, y no fue objetada por ninguna de las partes, se accederá a declarar que el causante **MARCO EVELIO MURCIA** es el padre de **LUIS EVELIO FRANCO**, decisión que habrá de inscribirse en el registro civil de nacimiento del hijo.

10. Ahora bien, el inciso 4° del artículo 10 de la ley 75 de 1968, establece que "*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".*

Como en este caso, la muerte de **MARCO EVELIO MURCIA** se produjo el 11 de febrero de 2019, y la notificación de los demandados se surtió en el mes de septiembre de ese mismo año, es decir antes de que se cumpliera dicho termino; que, en consecuencia, se declarará que esta sentencia tiene efectos patrimoniales frente a ellos.

11. Finalmente, se dispondrá no condenar en costas a la parte demandada por no haberse planteado oposición alguna a la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el causante **MARCO EVELIO MURCIA** quien murió el 11 de febrero de 2019, es el padre extramatrimonial de **LUIS EVELIO FRANCO,** hijo de **CONSUELO FRANCO HURTADO**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad respectiva, para que inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento que corresponde a **LUIS EVELIO FRANCO,** anexando copia auténtica de esta decisión a costa de la parte interesada.

TERCERO: La presente decisión surte efectos patrimoniales contra los aquí demandados y a favor del demandante **LUIS EVELIO FRANCO**.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por no haberse planteado oposición alguna.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

Notifíquese.

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0177 de 02/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

_____
CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73da645b102eb56ed660ddb7f615c05135cc4863098602337579a7d52d44cbb5
Documento generado en 29/10/2021 11:01:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica